



Resolución Directoral

Lima, 19 de febrero del 2025

VISTO:

El expediente N° 24-23229-1, -2, conteniendo solicitud de LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ, sobre Pago por Reajuste y Devengados por Derecho Vacacional más intereses legales con fecha 31 de octubre del 2024; copia de su DNI.; Informe Situacional de fecha 19 noviembre del 2024; Constancia Anual Mensualizada del 2003 al 2024; Informe N° 628-2024-EFCA-ORRHH-INMP de fecha 29 de noviembre de 2024 del Equipo Funcional de Control de Asistencia; Informe N° 531-EFREM-ORRHH-INMP-24 del Equipo Funcional de Remuneraciones, de fecha 28 de noviembre del 2024; Informe N° 055-2024-EFByP-ORRHH-INMP, de fecha 10 de diciembre de 2024; Informe N° 647-2024-EFCA-ORRHH/INMP del Equipo Funcional de Control de Asistencia, de fecha 13 de diciembre de 2024; escrito de apelación de la administrada, de fecha 20 de diciembre del 2024; Memorando N° 1352-2024-ORRHH/INMP de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual eleva el expediente por apelación el 27 de diciembre del 2024; Informe N° 012-2025-OAJ-INMP de fecha 06 de febrero del 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover, por escrito, el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. El numeral 117.2 del cuerpo legal referido establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Asimismo, el numeral 117.3 establece el derecho de petición que implica la obligación, por parte de la Entidad, de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;



Que, mediante solicitud de fecha 31 de octubre del 2024, doña LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ solicita el Pago por Reajuste y Devengados de la Entrega Económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, periodo 2003 hasta la actualidad de forma continua y permanente, más intereses legales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Acción de Amparo N°1042-2002-AA/TC, en su análisis, concluye que tanto el Derecho de Petición, como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, toda vez que son la expresión jurídica de un sistema de valores, y que por mandatos precisamente de la Carta Magna, la posibilidad de ejercerlos, debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica;

Que, el Tribunal Constitucional precisa que el Derecho de Petición es prerrogativa de toda persona formular peticiones individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente la misma que está obligada a dar respuesta al interesado por escrito dentro del plazo legal. Aclara que los miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional sólo pueden ejercer este derecho en forma individual;

Que, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; por lo que podemos concluir que: El plazo máximo para que la entidad de una respuesta a la petición de la administrada es de 30 días desde el día siguiente de presentado la solicitud;

Que, en el presente caso la pretensión o solicitud de la administrada se sujeta al procedimiento de evaluación previa, en razón de que la Entidad necesita o requiere efectuar un análisis detallado del contenido jurídico y técnico de la solicitud de la administrada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos por las normas;

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en el cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación, en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta";

Que, el numeral 142.2 del artículo 142° del Decreto Supremo antes mencionado establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, en el caso materia de autos se puede verificar lo siguiente: La administrada LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ, solicita Pago por Reajuste y Devengados de la Entrega Económica por Vacaciones y Derechos Vacacionales Período 2003 hasta la actualidad de forma continua y permanente, más intereses legales; solicitud presentada el día 31 de octubre del 2024, conforme consta del cargo de recepción obrante en el expediente. En consecuencia, el INMP tenía 30 días hábiles para que sea resuelta su solicitud, dicho periodo comprendía desde el 3 de noviembre del



2024 hasta el 16 de diciembre del 2024, fecha en que se cumplía 30 día hábiles para ser resuelta por la Entidad, y el día 20 de diciembre presenta recurso de apelación por Silencio Administrativo por lo que no habiendo sido resuelto su petición dentro del término de ley, es admisible su recurso impugnatorio por silencio administrativo;

Que, con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud debemos tener en consideración las siguientes opiniones de naturaleza técnica:

- a) Informe N° 531-EFREM-ORRHH-INMP-24, de fecha 4 de diciembre del 2024, del Equipo Funcional de Remuneraciones, que Informa que a la servidora LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ se le viene otorgando sus haberes y el pago de vacaciones; tal como consta en la Planilla Única de Pagos. Además, informa que, a partir del mes de septiembre del año 2013, se aplica el Decreto Legislativo N° 1153, donde aparece el concepto de Valorización Principal del 65% y 35%, incluye el periodo vacacional, y que la mencionada servidora viene percibiendo dicho concepto durante los 12 meses del año según programación anual, y se le paga sus vacaciones en el mes programado.
- b) Por Informe N° 055-2024-EFByP-ORRHH-INMP, el Equipo Funcional de Beneficios y Pensiones informa, conforme consta en las constancias de pago de haberes desde año 2003 al 2013, que la servidora percibió haberes de manera regular, el concepto de vacaciones no es independiente, y se hace efectivo de acuerdo a la programación anual emitida por la Jefatura del Servicio al que corresponda, de conformidad con el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 102° y 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Agrega que, conforme se pueden observar en las constancias de pago de haberes anuales desde el 2013, a la fecha la servidora viene percibiendo valorizaciones que corresponden a su cargo y nivel.
- c) Por Informe N° 628-2024-EFCA-ORRHH/INMP del Equipo Funcional de Control de Asistencia, se detalla LA PROGRAMACIÓN Y USO DE VACACIONES de la servidora LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ desde el año 2003 hasta la actualidad;

Que, al no existir deuda alguna de la Entidad con la solicitante LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ, tal como se desprende de los documentos técnicos indicados previamente, debe declararse infundado el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo;

Que, con la opinión de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en armonía a las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y la Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Infundado el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por **LUZ EUGENIA QUIJAITE DE LA CRUZ**, en relación a su solicitud de fecha 31 de octubre de 2024, sobre Pago por Reajuste y Devengados de la Entrega Económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, periodo 2003 hasta la actualidad, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la administrada conforme a ley.



ARTÍCULO CUARTO: Disponer que el responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia publique la presente Resolución en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese,



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

[Signature]
Mg. FÉLIX DASIO AYALA PERALTA
C.M.P. N° 18728 - R.N.E. N° 9170
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/ohg

C.c.:

- ORRHH.
- OAJ
- Interesado
- OEI (Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia)
- Archivo.